1892

Convenio de Giros Tostales entre la Republica Argentina, el Paragna,

Setientre 15

Los Goirimos dela Republica Sirgin tina que la Républica del Tara quay habiendo resulto de comun acilerdo, à sin de facilitar las rela cimes postales entre ambos Paises, cele brav un tanvenis para el cange de Tivos Postales, han nombrado á este ela to, sus tempotenciarios à saler: El Tresidente de la Républica Argen tina à su Ministro de Relaciones Esc. teriores, Doctor Don Estamistas S. Leta I el Traidente dela Républica del Paragnay à su Ministre Mesider te en la Répública Argentina, don Fernando Sagnier. Enienes, despues de Lakerse come nicado sus tenos Toderes, que ha llaron en buena q debida forma, cm vivienn en la articula signientes: Articulo 1º El servicio de Tino Po Sales se havá entre las dos Republic cas por intérmedio de dos Oficinas Centrales que tendran su aciento

ha de la República Argentina en Bre nos Stives y la del Tadaguay en la Asunción. Striculo 2º Las administraciones de la Paises Contratantes se comuni cavan la nomina de las Oficinas habilitadas para el servicio de Si nos, pero él no podrá electurarse sino por intermedio directo de las Ofici. nas bentrales: Strticulo 3: La giros que librer las oficinas de ambres paises, ee es ibresavan en moneda avgentina de curso legal. Striculo 4º Ningun gino prodra exceder de la cantidad de cien pesos. Articulo 5º La comision que alsa nava trobo espedidor de un quo se rà la siemiente: desde un pers has ta cinchenta inclusive, cincuenta centaros; y por mas de cincuenta pesos hasta cien, un peso. Striculo 6: El formation de las es mismes de la giros que emitan ambas administraciones, se hand

l'en la forma signicule: Por cada giro hasta \$ 50, para la administración traentina & C. 32. Per cada gino hasta \$ 50, para la ad-ministración l'araquaya \$ 0.18. Per cada gino hasta \$ 100, para la administración argentina 10.66. Tw cada gino housta \$ 100, forma la administración Paraguaya \$0.34. Artículo 7º Enando alguna de las administraciones de los Paras bontra tantes sea dendora à la otra de su mas reconveidas, podrá emitire givos telegráficos, colonidos e a remiter te la tarifa que dispone et articuls 50, además de la que importe el despacho telegrafico. Strticulo 8º 60do espedidor de un gino puede obtener aviso de pago del mismo, fererio almo à favor de la administración de origen de un derecho fije de veinte centavos. Articulo 9: Fiare el pers avgentino de curso legal, como

Ma unidad monetaria que se usará en todos los actos del ser vicio de Giros Articulo 10: La administra. cim emisora, salo caso fortuito ó de fueza mayor, gavantiza al remitente el valor de la giros li brados hasta que sean atmados à les destinatarios é mandatarios. Stéreulo 11º bada uno dels Paises bontratantes se reserva el direcho de declarar transferbles, ipor via de endoso en sutenitorio, la propiedad de los givos posta les procedentes del otro. Striculo 12: Los giros posiales I lo arisos de pago de estos, no pueden ser susceptibles de minguna otra tasa que las men crimadas en la artícula 5º 2 8º Atiento 13: En caso de perdida de un givo delevá dar se al remidente un duplicado pro medio de una solicitudire sentada à la Oficina de emisin.

Dicha solicitud debera in acompo ñada de un certificado de la Ofici. na pagadora, en el que conste mo Laker sido atonado el gino. La oficina destinataria suspender el pago hasta la presentación del du Athento 140 tomando un giro mo haya sido presentado á coho dentro de la sesenta dias de su emision, no se fortreinta dias mas la oficina giradora Articulo 15: Enando el importe el mation de remitente mationa no despues de la emision, quedará definitionmente à favor de la admi mishacim giradora. "Itticulo 16: Eanto la Administra ain Argentina como la del Paragnay remitiran por intermedio de los Estate terro alservicio dela primera, el simpor te de los givos que emitan por cada comes, sin anyo requisits no serán abmados á los sestinatarios.

Articulo 17º Para el buen com plimiento del artículo anterior, las administraciones de la laises Em tratantes otrojavain comprobentes à les Estafeteros portos cantidades que reciban para abmor lo timos, sin perfuicio de la commicación que se havá for nota de la conformidad de las sumas recilidas i observa crines que hubiere. Itrticulo 18: A la efectio del como de las comisimes persilidas, las ad ministracimes de torrers de our bro Paises establecerán mensual. mente las cuentas en las cuales cons taran las sumas pagadas, en un comprobantes respectivos, debien do despues de guince dias pisterio res à la fecha de recepeim, remi tir el uniforte de ellas. Artículo 19: Eodo gins ane laya eido atmado à otra persona que mo sea la legitima destinata nos ó mandaltarios, carrerá en simporte por cuenta de la ady

1 ministracion que efectre el pago. Skriche 20: Endo espedidor de un juis tendra reveche à que le sea de melte en importe. El reclamo lo hará for vileme dis se la Oficina de origen g si el girs no ha side fagado forla de destino, la devolvera esta lle nando las formalidades del caso. Las comisiones pusibidas quedaván a beneficio de las administraciones. Atrècule 21: las Administraciones des gentina y Paraguaya estable aerain, e a da uma por su farte, las medi-das de violen o de detalle poura renis. Articula 22: Tours sufrimir el servi cis "-le Fire, total à fanticialmente, la tava que por nota así la manificate, em guince dias de inticipación, la administración que no pueda con tinuado, sin ferquisio de las res fonsabilidades que se establecen en elpresente Convenio. Stricula 23: Les Briclines Tinerales,

el dia en que haya de entrar en eje encim elservicio de givo. En je delo cual, la Menifolència nos respectivos firman y sellan el presente Carrenio, en la cindad de Brienos Sires, à la quille dias del mes se Setiembre de Millie ochraientos morenta g di Situação Schall Departamento de Celanines Exteriores Oneno aires. Setiendre 15/22. Aprobado- Sométare à la Considera_ Saturifac Heliallos van del H. Congreso.